

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Acta, Comité de Transparencia, clasificación, firmas, reservada

Solicitud

El acta en la que arbitrariamente clasificaron como reservada la información requerida con la solicitud 3100000105620

Respuesta

Hacen entrega del ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO celebrada el día 10 de noviembre de 2020, a través del oficio emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia el día 13 de agosto. Ni el Acta, ni el Oficio contienen las firmas de los servidores públicos involucrados.

Inconformidad de la Respuesta

1. Exceso de tiempo de respuesta.
2. La falta de formalidad del oficio de respuesta, al no contener la firma del servidor público.
3. La falta de formalidad del Acta interés del particular, al no contener las firmas de los servidores públicos integrantes.

Estudio del Caso

En un segundo pronunciamiento el *Sujeto Obligado* hace entrega del oficio de respuesta y el Acta con todas las firmas y rúbricas de los servidores públicos involucrados, asimismo, señala que realizó la entrega de los mismos a la parte recurrente.

Del análisis al segundo pronunciamiento del *Sujeto Obligado* este instituto llega a la conclusión de que la información fue entregada conforme a la normatividad.

Determinación tomada por el Pleno

Sobresee el recurso de revisión al haber quedado sin materia

Efectos de la Resolución

Sobresee el recurso de revisión al haber quedado sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1202/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y ALEX RAMOS LEAL

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.¹

Por haber entregado los documentos de la respuesta primigenia conforme a la normatividad a través de un segundo pronunciamiento realizado por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** en la solicitud **3100000131821**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN por quedar sin materia** el recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	¡Error! Marcador no definido.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
RESUELVE	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El dos de agosto, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **3100000131821** y en la cual señaló como Medio de entrega “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**” y otro medio de notificación “**Correo Electrónico**” requiriendo la siguiente información:

“...Requiero de la manera mas atenta de su comite, el acta en la que arbitrariamente clasificaron como reservada la información requerida con la solicitud 3100000105620....”
(Sic)

1.2 Respuesta. El trece de agosto, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través de la carpeta comprimida con archivo de

respuesta y anexo, en donde a través del oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1502/SIP/2021, esencialmente, se señaló que se adjunta ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO celebrada el día 10 de noviembre de 2020, oficio emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia el día 13 de agosto.

Asimismo, el archivo adjunto, contenía la mencionada Acta especificada en el párrafo inmediato anterior, la cual no contenía firmas y/o rubricas de aquellos servidores públicos que intervinieron en la sesión del Comité de Transparencia celebrada el 10 de noviembre de 2020.

1.3 Recurso de revisión. El dieciséis de agosto, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...1. Fue excesivo el tiempo que transcurrió para dar respuesta, pues solo se trataba de entregar un documento que debe obrar en sus archivos desde el año pasado y ello afecta los tramites que me encuentro realizando.

2. No le dan formalidad al oficio de respuesta, pues únicamente me envían un documento sin firma de quien supuestamente esta suscribiendo, que certeza tengo como ciudadana de que el responsable me esta dando dicha respuesta y es su dicho.

3. El documento que requiero me fue entregado sin firmas de los supuestos integrantes de su Comité de Transparencia, yo lo requiero firmado, pues clasificaron una información que requiero y el documento que supuestamente acredita dicha reserva no me garantiza que el Comité determinara dicha situación, y no existe justificación a dicha omisión o acaso están ocultando información que es pública y se escudan en actas sin valor...” (sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Recibo. El dieciséis de agosto, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del

cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de agosto, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1202/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintisiete de agosto, vía *Plataforma*, el *Sujeto Obligado* presentó escrito de manifestaciones por medio del oficio de fecha 27 de agosto, identificado por la clave alfanumérica MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1578/SIP/2021, en el cual esencialmente señaló:

“...TERCERO. Como de las constancias se aprecia, este Sujeto Obligado cumplió con la entrega de la información solicitada de manera íntegra en el entendido de que al anteponer el principio de antiformalidad que caracteriza al derecho de acceso a la información, se le entregó el acta que ya conocía la ahora recurrente, como de sus propia solicitud y agravios se desprende, por lo que no es suficiente que le haya parecido una omisión a la recurrente la forma en la que se le entregó para la interposición del recurso que nos ocupa.

Al respecto, debe decirse que al alegar que faltó la firma, no se considera de una parte, que la respuesta se envió mediante el sistema electrónico, lo cual implica que solamente tiene acceso a la clave del mismo, la persona responsable de la Unidad de Transparencia, lo que implica que la respuesta es confiable y verificable.

Lo anterior tiene relación con el criterio histórico del INAI 07-19 en el que se establece que “los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete”.

Lo anterior implica que la respuesta entregada cumple con los requerimientos de la entonces solicitante, ya que se le entregó el acta que pidió, mediante la modalidad requerida, por lo que el hecho de poner en duda la veracidad de la información no es motivo suficiente para la interposición del recurso, aunado que no cuenta con elementos que pudieran hacer pensar que se le intentó entregar información incompleta o incorrecta.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el dieciocho de agosto.

CUARTO. Con el propósito de comprobar que la información que se le entregó a la ahora recurrente este Sujeto Obligado ha notificado una respuesta complementaria en la que se le entregan firmados los documentos que ha solicitado para generarle la confianza de que todo lo entregado es veraz y verificable... (Sic)

Asimismo, se adjuntó al oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1578/SIP/2021, la siguiente documentación:

- El archivo electrónico que contenía el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1502/SIP/2021 de fecha 27 de agosto, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, oficio que contiene firma y rúbrica del mencionado servidor público.
- EI ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO celebrada el día 10 de noviembre de 2020, el cual contiene firma y rúbricas de todos los servidores públicos que asistieron a dicha Sesión.
- La Captura de pantalla del envío de la respuesta complementaria al recurrente de fecha 27 de agosto, en donde adjunta los dos archivos electrónicos mencionado en los incisos inmediatos anteriores.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El diecisiete de septiembre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1202/2021**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de dieciocho de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del contenido del ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO celebrada el día 10 de noviembre de 2020, emitido por Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, su inconformidad radica en la falta de firmas en el mismo, por lo tanto se determina que se encuentra satisfecho con el contenido del Acta, razón por la cual el contenido respecto de la clasificación quedará fuera del presente estudio. Sirven de

apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁴

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁵

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

No pasa desapercibido que el recurrente verso sus agravios, esencialmente, en tres aspectos:

1. Exceso de tiempo de respuesta.
2. La falta de formalidad del oficio de respuesta, al no contener la firma del servidor público.
3. La falta de formalidad del Acta interés del particular, al no contener las firmas de los servidores públicos integrantes.

Respecto del exceso de tiempo de respuesta, la misma se encuentra dentro del tiempo legalmente establecido por la normatividad de la respuesta es decir, dentro de los 9 (nueve) días; en ese tener se debe tener en cuenta el artículo 212 de la *Ley de Transparencia* en el que se especifica que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, en esa tesitura en el presente caso, la respuesta fue realizada el dos de agosto y la respuesta fue proporcionada el trece de agosto, es decir, el noveno día, conforme a lo siguiente:

02 de agosto	03 de agosto	04 de agosto	05 de agosto	06 de agosto	07 de agosto	08 de agosto	09 de agosto	10 de agosto	11 de agosto	12 de agosto	13 de agosto
Ingreso de la solicitud	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día inhábil	Día inhábil	Día 5	Día 6	Día 7	Día 8	Día 9 Responde solicitud

Por lo tanto, el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud dentro del plazo señalado por la normatividad en la materia.

No pasa desapercibido, que la inconformidad del particular radico en que el oficio de respuesta y el Acta adjuntada al mismo carecían de firmas de los servidores públicos quienes participaron y/o los emitieron, sin embargo, de las constancias que obran en el

expediente se advierte que al momento de esgrimir sus manifestaciones el *Sujeto Obligado* hizo saber a este *Instituto* que en fecha veintisiete de agosto le proporcionó la el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1502/SIP/2021 de fecha 27 de agosto, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, oficio que contiene firma y rúbrica del mencionado servidor público y el ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO celebrada el día 10 de noviembre de 2020, el cual contiene firma y rúbricas de todos los servidores públicos que asistieron a dicha Sesión; asimismo, se nos informó que ambos archivos electrónicos fueron notificados al particular el 27 de agosto.

Es decir, el recurrente interpuso el recurso de información ya que el *Sujeto Obligado* fue omiso en entregar los archivos con las firmas de los servidores públicos; por tanto, del análisis a los oficios enviados como manifestaciones por parte del *Sujeto Obligado*, no sólo confirmamos que en el contenido de la información enviada se encuentra con todas las rúbricas y firmas de los servidores públicos motivo del agravio del recurrente, sino que también corroboramos que el *Sujeto Obligado* le proporcionó la información al recurrente en fecha 27 de agosto. Luego entonces, se deja insubsistente el agravio de la parte recurrente y se genera la certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe a la particular.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso de revisión por quedar sin materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO